

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Recurso de reposición

Ref. Ejecutivo a Continuación Ordinario laboral.

Demandante: Adanur Otavo Ibata y Otros

Demandado: Cooperativa Multiactiva de Transportadores de
Rioblanco "Constransrio Ltda".

Rad. 73168-31-03-001-2016-00060-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual, entre otros se dispuso: ***"Sobre los otros establecimientos comerciales se decidirá al momento que se alleguen las respectivas inscripciones ordenadas"***, con fundamento en los argumentos allí esbozados.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia proferida el 13 de septiembre del año que transcurre vista en el archivo 08 del expediente digital, se dispuso entre otros, lo siguiente: ***"Sobre los otros establecimientos comerciales se decidirá al momento que se alleguen las respectivas inscripciones ordenadas"***.
2. Seguin memorial obrante en el archivo 010, el gestor judicial de los actores interpuso recurso de **Reposición** parcialmente contra el auto en cita, bajo los argumentos allí expuestos.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Basa el recurrente su inconformidad sobre el auto atacado en lo siguiente:

*“Con el memorial de **fecha 06 de Septiembre de 2023**, el suscrito abogado en representación de los demandantes, allego al proceso de la referencia, varios documentos entre estos, el documento “Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, documento expedido respecto de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LTDA “COOTRANSRIO LTDA”, NIT. 890702924 – 2.- (9 Folios)”.-*

Pese al error involuntario del suscrito abogado, en cuanto a que no se señaló el contenido del documento, es claro y contundente señor Juez, que en el documento, Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, y que corresponde a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LTDA “COOTRANSRIO LTDA”, NIT. 890702924 – 2., aparece y así se encuentra consignado el Registro de la medida cautelar de EMBARGO ordenada dentro del proceso de la referencia 73168 – 3103- 001-2016 – 00060 – 00, sobre los establecimientos de comercio TALLER DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ COOTRANSRIO, ESTACIÓN DE SERVICIO RIOBLANCO, y ALMACÉN DE REPUESTOS COOTRASRIO, y sobre la sucursal y agencia COOTRANSRIO PURIFICACIÓN, todos de propiedad de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LTDA “COOTRANSRIO LTDA”, NIT. 890702924 – 2.”

IV. CONSIDERACIONES

Respecto al **recurso de Reposición**, se encuentra estatuido por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que procede contra los autos interlocutorios que dicte el Juez, el que de interponerse en audiencia, deberá resolverse en esa misma oportunidad y que en esencia es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la modificación, corrección, adición o revocación del auto impugnado.

Revisadas las actuaciones del asunto que nos ocupa, más exactamente el escrito del 6 de septiembre de 2023 visto en el archivo 035 del cuaderno de medida cautelar, se

tiene que se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada "Contransrio Ltda" y allí aparece registro de embargo de unos establecimientos de comercio de propiedad de la empresa mencionada e igualmente aparece en el archivo 039 del mismo cuaderno oficio 120 del 6 de octubre del año en curso, enviado por el abogado asistente de esa entidad, al apoderado de los accionantes en este asunto y en donde hace referencia a certificación del registro de embargo dentro de este proceso, encontrándose relacionado los siguientes establecimientos de comercio:

- 1º. COOTRANSRIO PURIFICACIÓN.
- 2º. ALMACÉN DE REPUESTOS COOTRANSRIO.
- 3º. ESTACIÓN DE SERVICIOS RIOBLANCO.
- 4º. TALLER DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ COOTRANSRIO.

Además, se menciona que los anteriores establecimientos son de propiedad de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LTDA.

Ahora, el mismo memorialista según escrito obrante en el archivo del expediente digital manifiesta que los establecimientos citados en los numeral 2º, 3º y 4º ya no existen, verificación que hizo directamente uno de los demandantes, y por ello solicita medida cautelar con respecto a la cooperativa demandada.

Ahora, previamente a entrar a resolver sobre el secuestro de la denominada **"COOTRANSRIO PURIFICACIÓN"**, ubicado en la carrera 7ª Nro. 7-87 Barrio Santa Bárbara de Purificación (Tolima), se tiene que revisado el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandada, no se registra como establecimiento de comercio de propiedad de la pasiva, sino que aparece en el ítem de sucursales y agencias, por lo cual se dispone oficiar a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, se sirva aclarar si la denominada **"COOTRANSRIO PURIFICACIÓN"** corresponde a un establecimiento de comercio de la demandada Cootransrio o es un bien mercantil o por el contrario se trata de una entidad jurídica diferente. Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

Finalmente, con respecto a la medida cautelar pedida, sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LTDA "COOTRANSRIO

LTDA” con Nit. 890702924-2, ubicada en la calle 3ª Nro. 4-30 Barrió Centro de Rioblanco (Tolima), no es procedente decretar dicha medida por cuanto las personas jurídicas no son susceptibles de embargo, debiéndose negar lo solicitado.

Aunado lo anterior, se debe negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante según memorial obrante en el archivo 040 del cuaderno de medidas cautelares.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia, y en su lugar **DISPONE:**

1.1. OFICIAR a la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, se sirva aclarar si la denominada “**COOTRANSRIO PURIFICACIÓN**” corresponde a un establecimiento de comercio de la demandada Cootransrio o es un bien mercantil o por el contrario se trata de una entidad jurídica diferente.

1.2. NEGAR embargo y posterior secuestro de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE RIOBLANCO LTDA “COOTRANSRIO LTDA”** con Nit. 890702924-2, ubicada en la calle 3ª Nro. 4-30 Barrio Centro de Rioblanco (Tolima), por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR que por **secretaria**, se de en traslado la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante vista en el archivo 018 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del actor a fin de que aclare si desiste de los embargos materializados sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada: **ALMACÉN DE REPUESTOS COOTRANSRIO, ESTACIÓN DE SERVICIOS RIOBLANCO, y TALLER DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ**

COOTRANSRIO, teniendo en cuenta la manifestación que hace que aquellos ya no existen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima
15 DE DICIEMBRE DE 2023
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 141
Feriado. 
Secretaría 